NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-336112025

Señores
José Fernando Vargas Alzate
Edilma Lozano de Díaz
Gloria Amparo Lozano
Yaneth Vergara Dominguez
Palmira

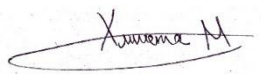
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 159
Fecha del Acto Administrativo:	del 17 de junio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-002-060-2026.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 159
Palmira, 17 de junio de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en el Informe de Visita realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el día 10 de octubre de 2023, en el corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, se efectuó visita de seguimiento y control al guadual existente en las coordenadas geográficas Latitud 3°36'43.84076" N y Longitud 76°23'0.18553" W, encontrándose evidencias de intervención sobre la cobertura vegetal, consistentes en una palma derribada, varas de guadua acopiadas y la existencia de una vivienda recientemente construida en el área objeto de seguimiento. Durante la diligencia no fue posible ubicar persona alguna que suministrara información sobre las actividades observadas.

Que durante la misma visita se recibió información por parte de líderes comunitarios del sector La Acequia, quienes manifestaron que en el lugar se venían realizando actividades de tala de palma y de aprovechamiento o tala del guadual existente en el predio inspeccionado, situación que motivó la verificación de los antecedentes administrativos relacionados con dicho recurso forestal.

Que revisados los antecedentes de la Corporación, se evidenció que mediante visita realizada el 09 de octubre de 2019, con ocasión de una queja anónima, se constató la tala y extracción de guadua en un área aproximada de treinta (30) metros por cuarenta (40) metros dentro del mismo sector, razón por la cual se efectuó acompañamiento con la Policía Ambiental y se impuso medida de suspensión temporal de la actividad mediante la instalación de avisos al interior del predio. Posteriormente, en visita de seguimiento efectuada el 31 de enero de 2020, no se evidenció continuidad en las actividades de corte y extracción de guadua.

Que adicionalmente obra en el expediente comunicación radicada en febrero de 2023 por el señor Rodrigo Perlaza, mediante la cual solicitó la protección inmediata del guadual ubicado en el sector La Virginia del corregimiento de Rozo y la revisión de los permisos de construcción otorgados en la zona. En atención a dicha denuncia se realizaron nuevas verificaciones, encontrándose vestigios de erradicación o corte de guadua, sin que hubiese sido posible identificar en flagrancia a las personas responsables de la actividad.

Que del análisis cartográfico, temporal y de las verificaciones de campo efectuadas por la Autoridad Ambiental se estableció que el relicto de guadual objeto de seguimiento se encuentra localizado al interior de varios predios independientes resultantes de procesos de subdivisión predial, identificados con las cédulas catastrales: 76520000100000009852600000000, 76520000100000009547100000000, 76520000100000009852500000000, 76520000100000009851800000000 y 76520000100000009843400000000, todos ubicados en el corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Que conforme a los certificados de tradición y libertad allegados al expediente, los referidos inmuebles figuran registrados a nombre de los señores:

- JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.382, propietario del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009852600000000;
- AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577, propietaria del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009547100000000;
- EDILMA LOZANO DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.049, propietaria del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009852500000000;
- GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.962, propietaria del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009851800000000; y
- YANETH VERGARA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.293, propietaria del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009843400000000.

Que respecto del predio identificado con cédula catastral No. 76520000100000009547100000000, la consulta efectuada a los registros de propiedad permitió establecer que figura como titular la señora AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577; sin embargo, se constató que dicho documento de identidad registra estado de "cancelada por muerte" en el Archivo Nacional de Identificación, circunstancia que deberá ser objeto de verificación dentro del presente procedimiento con el fin de establecer la calidad de los eventuales sucesores, herederos o actuales titulares de derechos sobre el inmueble.

Que los hechos descritos permiten inferir, en esta etapa preliminar, la posible realización de actividades de tala, erradicación y aprovechamiento de individuos de guadua y demás cobertura vegetal sin que obre evidencia de autorización ambiental expedida por la Corporación para tales intervenciones, situación que presuntamente habría generado afectación sobre un recurso forestal protegido y que amerita el adelantamiento de la correspondiente investigación ambiental con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos, determinar los responsables y verificar la existencia de infracciones a la normatividad ambiental vigente.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.2. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.382; AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577; EDILMA LOZANO DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.049; GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.962; y YANETH VERGARA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.293, en calidad de presuntos responsables de las actividades desarrolladas en los predios identificados con las referencias catastrales Nos. 76520000100000009852600000000, 76520000100000009547100000000, 76520000100000009852500000000, 76520000100000009851800000000 y 76520000100000009843400000000, ubicados en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira – Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas Latitud 3°36'43.84076" N y Longitud 76°23'0.18553" W, donde funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC evidenciaron la intervención de un relicto de guadual mediante actividades de tala, corte, extracción y aprovechamiento de guadua, así como la tala de una especie de palma, el acopio de material vegetal y la ejecución de actuaciones asociadas a procesos de ocupación y transformación del terreno, sin que se acreditara la existencia de permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que ampararan dichas intervenciones sobre los recursos naturales.

Así mismo, durante las actividades de seguimiento y control adelantadas por esta Autoridad Ambiental se constató la presencia de una palma derribada, varas de guadua acopiadas y una vivienda recientemente construida en el área objeto de inspección. Adicionalmente, se recibieron reportes por parte de habitantes del sector La Acequia, quienes informaron que

en el lugar se venían realizando actividades continuas de tala del guadual y de la vegetación existente, situación que motivó la verificación técnica y documental por parte de la Corporación.

De igual forma, se estableció que desde el año 2019 la Corporación había conocido denuncias relacionadas con la tala y extracción de guadua en el mismo sector, evidenciándose en ese momento la intervención de un área aproximada de treinta (30) metros por cuarenta (40) metros, razón por la cual se ordenó la suspensión temporal de las actividades. Posteriormente, en el año 2023 se recibieron nuevas denuncias relacionadas con la afectación del guadual denominado "Villa Ana Joaquina", encontrándose nuevamente vestigios de erradicación y corte de guadua, circunstancias que evidencian la persistencia de intervenciones sobre el recurso forestal objeto de protección.

Adicionalmente, mediante consulta efectuada a la Ventanilla Única de Registro – VUR y la información catastral disponible, se estableció que los inmuebles donde se localiza el relicto de guadual objeto de intervención figuran registrados a nombre de los señores JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, AURA ENELIA MURILLO CRUZ, EDILMA LOZANO DE DIAZ, GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA y YANETH VERGARA DOMINGUEZ, en calidad de titulares del derecho real de dominio de los predios anteriormente identificados, circunstancia que permite su vinculación al presente procedimiento en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas por esta Autoridad Ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan establecerse respecto de terceros que hayan participado materialmente en la ejecución de las conductas investigadas.

De esta manera, las actividades descritas configuran presuntamente la realización de aprovechamientos forestales, tala, erradicación e intervención de cobertura vegetal sin el lleno de los requisitos legales y ambientales aplicables, conductas que podrían constituir infracción ambiental de conformidad con la normatividad vigente y generar afectaciones sobre el recurso forestal, la biodiversidad y las condiciones ambientales del área intervenida.

En consecuencia, esta Dirección adelantará la correspondiente investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho fundamental al debido proceso, disponiendo la notificación formal del inicio del procedimiento sancionatorio, garantizando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad y legalidad que rigen la actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes en materia ambiental.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de Visita de fecha 10 de octubre de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el cual se documentaron las

actividades de seguimiento y control realizadas en el corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, incluyendo el registro de las condiciones encontradas en campo, el análisis de antecedentes administrativos, las denuncias recibidas, la verificación cartográfica y temporal de la cobertura vegetal y el registro fotográfico de las afectaciones evidenciadas.

4.1.2. Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio al predio identificado con la referencia catastral No. 76520000100000009852600000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-221971, en el cual consta la titularidad del señor JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.382.

4.1.3 Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio No. 76520000100000009547100000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-31105, en el cual consta como titular la señora AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577.

4.1.4 Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio No. 76520000100000009852500000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-221970, en el cual consta la titularidad de la señora EDILMA LOZANO DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.049.

4.1.5 Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio No. 76520000100000009851800000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-221958, en el cual consta la titularidad de la señora GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.962.

4.1.6 Consulta en la plataforma Ventanilla Única de Registro – VUR del predio No. 76520000100000009843400000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-221952, en el cual consta la titularidad de la señora YANETH VERGARA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.293.

4.1.7 Consulta efectuada al Archivo Nacional de Identificación respecto de la señora AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577, en la cual se evidencia que dicho documento registra estado de "Cancelada por Muerte".

4.1.8. Consulta ADRES AURA ENELIA MURILLO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.068.577

4.1.9 Consulta ADRES EDILMA LOZANO DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.049

4.1.10. Consulta ADRES GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.962

4.1.11. Consulta ADRES YANETH VERGARA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.293

4.1.12. Consulta ADRES JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.382.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE FERNANDO VARGAS ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.382; EDILMA LOZANO DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.049; GLORIA AMPARO LOZANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.849.962; y YANETH VERGARA DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.293, en calidad de presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, relacionados con la presunta tala, erradicación, aprovechamiento e intervención de cobertura vegetal y recurso forestal guadua en los predios identificados con las cédulas catastrales Nos. 76520000100000009852600000000, 76520000100000009852500000000, 76520000100000009851800000000 y 76520000100000009843400000000, ubicados en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0722-039-002-060-2026